



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

//Plata, 27 de febrero de 2024.

VISTO: este expediente registrado bajo el N° FLP 36077/2023/4, caratulado: "G, T A s/ Legajo de apelación", procedente del Juzgado Criminal y Correccional Federal de La Plata N° 1.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el defensor oficial de T A G, contra la resolución del 18 de diciembre de 2023, mediante la cual el juez de grado dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la intervención de tres o más personas y por haberse alcanzado su propósito (cobro del rescate); en concurso ideal con el delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada de ningún modo, y por haberse cometido en un lugar poblado y en banda; todo ello agravado por la intervención de un menor de XX años (art. 170, 1° párr. in fine, e inc. 6°; art. 166, inc. 2°, últ. párr. y 167 inc. 2°, ambos en función del art. 164; arts. 41 quater, 45 y 54 del Código Penal de la Nación).

En la misma resolución, el juez ordenó el embargo de los bienes de T A G por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), y lo intimó para que dé dinero en pago u ofrezca bienes en cantidad suficiente hasta cubrirla (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Para fundar su decisión, el juez ha realizado una detallada descripción y una valoración de la abundante prueba que conforma este proceso penal en el auto de procesamiento apelado, el cual, dada su extensión (92 páginas), conviene resumir en los aspectos esenciales que permitan comprender el hecho y la responsabilidad del imputado. Todo lo que



en adelante se exponga en el presente considerando **II** surge del auto de procesamiento:

a) La presente causa se inició a partir del llamado telefónico recibido aproximadamente a las 03:40 horas del 2 de septiembre de 2023, en la línea de emergencias 911, en la que se denunció el secuestro de una persona que ya había sido liberada.

En el acta de procedimiento AP 410170091/2023 labrada por el personal policial, se dejó constancia de que el Comando de Patrullas La Plata se constituyó en el domicilio de M F L (DNI XXXXX, teléfono XXXXX), quien manifestó que luego de compartir una cena en la casa de unos amigos, condujo a uno de ellos hasta su vivienda ubicada en la calle XXX y XXX de la ciudad de La Plata, en su vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Power, color gris topo, dominio XXX, y que al dar la vuelta a la manzana para retomar por calle XX, advirtió la presencia de una camioneta blanca que aparentemente lo seguía y a la cual perdió de vista cuando circulaba a la altura de la calle X y XX. Dijo haber conducido hasta su casa por la avenida X, para doblar en la calle XXX hacia la calle X bis, y que al arribar a su vivienda, descendió del auto para abrir el candado del portón, cuando fue interceptado por una camioneta blanca de la que descendieron dos hombres encapuchados que portaban armas de fuego de tipo revólver. Manifestó que -a punta de pistola- lo obligaron a subir al vehículo y a permanecer con la cabeza gacha, y que se retiraron del lugar con él a bordo de la camioneta, seguido por el Volkswagen Gol de su propiedad, el cual le fue sustraído.

Por su parte, A L -padre de la víctima- le expresó al personal preventor que, siendo aproximadamente las 03:00 horas de la madrugada, recibió un llamado telefónico desde el celular de su hijo, quien le manifestó que lo habían secuestrado pero que no se asustara y que hiciera todo lo que pedían los captores.

Señaló que, seguidamente, su hijo le pasó el celular a un hombre que le expresó: "No va a pasar nada, juntá toda la plata que tengas así me la traes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

y liberamos al pibe, no llames a la policía, no hables con nadie y no cortes la comunicación". El padre de la víctima relató que, en efecto, en ningún momento cortó la comunicación y que pudo reunir la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), trescientos dólares (U\$D300) y veinte euros (€20), y que de acuerdo con las indicaciones de los secuestradores, se dirigió en su vehículo particular (Renault Megane, de color gris, dominio XXXX), hasta la intersección de las calles XX y XX, donde aguardó en su rodado hasta que apareció una moto marca Kawasaki, color bordó, conducida por un hombre al que le entregó el dinero. Señaló que, luego de informarle al captor con el que mantenía comunicación telefónica que ya había pagado el rescate, pudo escuchar "en off" que otros sujetos decían que iban a soltar a su hijo, mientras que el que estaba al teléfono le indicó: "Hacé señas con las luces que tu pibe va corriendo para allá". Relató que, instantes después, observó a su hijo corriendo por calle XX, desde la calle XX hacia la XX, quien, una vez en el vehículo, le relató que no le habían pegado, luego de lo cual se retiraron del lugar para arribar a su casa y realizar el llamado al 911 (acta agregada a fs. 1/5 según sistema Lex 100).

b) Citados por la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata, M F L y A L prestaron declaración testimonial en la audiencia del 11 de septiembre de 2023, ocasión en la cual reiteraron, en lo sustancial, lo declarado el día del hecho ante el personal preventor, aunque formularon algunas aclaraciones y brindaron mayores precisiones sobre el suceso.

De la declaración de M F L surge que, el 2 de septiembre de 2023, asistió junto con su amigo llamado L M J a una "juntada de amigos", llevada a cabo en calle XX entre X y X X de La Plata, y que promediando la 01:30 horas, se retiró de la reunión en su vehículo Volkswagen Gol Power, color gris oscuro, dominio XXXX, acompañado por su amigo L, a quien llevó hasta su vivienda ubicada en calle XX entre XXX y XXX.



Manifestó que una vez que dejó a su amigo en su domicilio, siendo aproximadamente la 01:55 horas, notó la presencia de una camioneta de color oscuro -y no blanca, como había referido originalmente- que estaba estacionada detrás suyo en la misma cuadra, cuyo conductor encendió las luces y comenzó a seguirlo, y que al advertir esta situación sospechosa, emprendió su camino por calle XXX y decidió dar una vuelta de manzana para retomar por calle XX hacia calle X, perdiendo de vista a la camioneta al cabo de un tiempo. Destacó que continuó conduciendo por la avenida X hasta la calle XXX, donde dobló a la izquierda hacia la calle XX bis, para finalmente arribar a su casa ubicada en XXX entre X bis y X, a las 02:20 horas, aproximadamente, donde descendió del auto y al encontrarse abriendo el candado del portón de la vivienda, fue interceptado por el conductor de la misma camioneta que había observado al dejar a su amigo, de la que descendieron dos hombres encapuchados que portaban armas de fuego de tipo revólver de color plateado que le dijeron "calmate, hacé lo que te decimos y no te va a pasar nada", al mismo tiempo que lo obligaron a que subiera a la camioneta y permaneciera con la cabeza gacha.

Precisó que uno de los secuestradores (sujeto n° 1) se subió con él a la parte trasera de la camioneta, en cuyo interior se hallaba otro hombre que oficiaba de conductor del rodado (sujeto n° 3). Refirió que el sujeto restante (sujeto n° 2) abordó al vehículo de su propiedad emprendiendo la huida del lugar en ambos rodados. Explicó que retomaron por calle XXX y que doblaron a la izquierda hacia calle X bis, por un camino de tierra, por donde circularon una o dos cuadras, hasta que detuvieron la marcha. Recordó que durante el trayecto lo empezaron a amenazar y le decían: "Agachá la cabeza, no hagas nada raro o te matamos", "no hagas boludeces porque te vamos a matar", "si no pagan te matamos", "te vamos a llevar a un galpón y te vamos a hacer desaparecer".

Seguidamente, señaló que le realizaron todo tipo de preguntas tendientes a conocer sus datos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

personales, con quién vivía, si había alguien en su casa, a qué se dedicaba su padre -a lo que respondió que tenía un negocio-, y adónde tenía sus pertenencias, a lo que respondió que habían quedado en su vehículo dentro de una mochila de color rojo y gris.

Refirió que, a raíz de ello, el sujeto n° 1 lo bajó de la camioneta y que juntos abordaron su vehículo VW Gol, el que era conducido por el sujeto n° 2, episodio que transcurrió a unas dos cuadras de su casa, donde detuvieron la marcha, y donde escuchó que el conductor dijo que se iba a comunicar con un hermano para ver que hacían con él, que lo iban a dejar en un galpón, al mismo tiempo que seguían amenazándolo.

Afirmó que luego del trasbordo de autos, retomaron la marcha y condujeron durante unos 20 minutos hasta llegar a un lugar, sin poder precisar la ubicación y el recorrido que hicieron, ya que desde ese momento permaneció ubicado en la parte trasera de su propio vehículo, en cuclillas, con ambos brazos posicionados alrededor de la cabeza.

Continuó relatando que una vez en aquel sitio, uno de los secuestradores se bajó del auto y mantuvo una conversación -por espacio de unos cinco minutos- con otros sujetos que estaban afuera, en la que coordinaron la forma en que se iba a concretar el pago. Señaló que, en ese momento, le pidieron el PIN de su celular (Motorola Moto G60s, color agua, con una funda roja), y que el sujeto n° 1 procedió a desbloquearlo para, acto seguido, ordenarle que se comunicara con su padre y le dijera que estaba secuestrado y que debía pagar un rescate, lo cual efectivamente hizo. Relató que, inmediatamente después, le devolvió el teléfono al sujeto n° 1, quien comenzó a exigirle a su padre dinero para su rescate y con quien acordaron -al cabo de unos minutos- encontrarse en la intersección de las calles XX y XX para que su progenitor concretara el pago. Aclaró que durante todo el tiempo que duró el secuestro, nunca se cortó la llamada que mantuvieron los captores con su padre.



Señaló que una vez acordado el lugar de pago, escuchó que uno de los secuestradores le dijo al otro "ya están saliendo", por lo que interpretó que se referían a que su padre se estaba dirigiendo hacia el punto de encuentro y que lo estaban monitoreando. Refirió que sus captores condujeron el rodado VW Gol por espacio de unos 20 minutos hasta llegar a XX y XX donde finalmente lo liberaron, luego de verificar que se había concretado el pago.

Respecto del instante de su liberación, M F L expresó que el conductor le pidió al sujeto n° 1 que le devolviera el celular que le habían sustraído, a lo cual el sujeto n° 1 se negó señalando que les convenía conservarlo en su poder. Agregó que los captores le dijeron: "ahí te están haciendo luces de señas, corré que está tu papa".

Relató que, luego de encontrarse con su padre, quien lo fue a buscar en su vehículo personal marca Renault, modelo Megane, color gris, ambos se dirigieron hasta la casa en la que ambos residen, lugar en el cual, desde el sistema Android, borraron todos los datos del celular y lo bloquearon, llamaron a "Movistar" para dar de baja la línea telefónica y se comunicaron con la línea de emergencias 911 para denunciar lo sucedido.

En relación con la cantidad de personas que intervinieron en el hecho, manifestó que si bien pudo ver a tres hombres (identificados como sujetos n° 1, 2 y 3), también había escuchado voces de otros, por lo que estimó que habrían tomado parte en el hecho unas cinco personas en total.

En lo que respecta a las características de sus captores, describió a los sujetos n° 1 y n° 2 como hombres de aproximadamente XX años de edad y XXX metros de altura, de tez morena y color de ojos oscuros, de nacionalidad argentina por el acento con el que se expresaban. Añadió que ambos vestían ropa oscura y tenían un cuellito que les tapaba la cara hasta la altura de la nariz, por lo que no podría reconocerlos, aunque sí podría identificar la voz del sujeto n° 1, quien -según refirió- tenía una forma de hablar "tumbara" y un timbre agudo de voz. En lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

atañe al sujeto n° 3, destacó que fue el hombre encargado de conducir el vehículo al cual lo obligaron a subir sus captores, pero que no podría describirlo ya que no alcanzó a observarlo con mayor detalle.

Respecto a los elementos que le sustrajeron los secuestradores, señaló que le robaron su vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Power, de color gris oscuro, con patente XXXX; un estéreo de color rojo que estaba rallado; un celular marca Motorola, modelo G60s de color claro, con una funda roja, cuyo IMEI no tenía en ese momento; una mochila de color rojo y gris con pertenencias suyas en el interior; un buzo azul y negro; un control remoto de PlayStation 4; una tarjeta SUBE a su nombre con numeración XXXXX; un pendrive marca Kingston de color plateado con un llavero azul que contenía música; y pesos diez mil (\$10.000) que le sustrajeron de su billetera, la que le devolvieron al liberarlo, por lo que pudo conservar su documentación personal. Además, afirmó que su padre pagó por su rescate cincuenta mil pesos (\$50.000); trescientos dólares estadounidenses (U\$D300) y veinte euros (€20).

Cuando la Fiscalía le preguntó si había recuperado el uso de su línea telefónica (n° XXXXX), manifestó que había logrado hacerlo el 4 de septiembre del 2023, es decir, dos días después de los hechos.

Por último, aportó los videos registrados por la cámara de seguridad de un vecino, en los que se observa el rodado que utilizaron los secuestradores (declaración agregada a fs. 44/55 del sistema Lex 100).

Por su parte, el padre de la víctima -A L- también prestó declaración testimonial ante la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata, la que coincidió con la secuencia de los hechos relatada por su hijo, aportó una captura de pantalla de su aplicación de Whatsapp que contenía los registros de llamadas, donde surge que a las 02:39 horas y 02:43 horas, recibió llamadas provenientes del contacto "M F L" -abonado XXXX-, así como el IMEI XXXX correspondiente



al aparato celular que los captores le sustrajeron a su hijo (declaración agregada a fs. 34/43 según sistema Lex 100).

c) En tanto de la declaración testimonial vertida por M F L, se desprendía que los secuestradores se habrían apoderado de su celular (asociado a la línea n° XXXX N° de IMEI XXXXX), desde el cual se comunicaron con su padre para exigirle el pago de un rescate a cambio de su liberación, se dispuso la intervención telefónica de las llamadas y mensajes de texto (SMS) entrantes y salientes, y tráfico de datos (GPRS, EDGE, 3G, 4G y 5G), con indicación de antenas/celdas con su ubicación exacta e individualización de las líneas que se comunicaron con el IMEI intervenido (cfr. resolución fechada el 12 /09/2023, agregada a fs. 9/10 según sistema Lex 100).

En respuesta a ello, el personal del Departamento Antisecuestros Sur de la Policía Federal Argentina presentó un informe en el que se analizaron los listados de comunicaciones correspondientes a la línea perteneciente a M F L y a la de su padre, A L, en el que se concluyó que:

1) A la 01:20 horas, el teléfono de la víctima reportó en las inmediaciones de calle X y XX, donde se realizó la fiesta a la que concurrió M F L.

2) A la 01:50 horas, el aparato celular reportó en calle 8XX altura XXX, siendo ello coincidente con lo declarado por la víctima al sostener que, aproximadamente a esa hora, llevó a su amigo J hasta su casa, sita en calle XX entre XXX y XXX.

3) A las 02:10 horas, el dispositivo móvil reportó en calle X bis y XXX, siendo ésta la antena más próxima al domicilio de M F L, lo cual permitió concluir a los investigadores, en forma coincidente con lo relatado por el nombrado, que en ese momento se encontraba cerca de su casa y próximo a ser privado de su libertad.

4) Desde las 02:18 hasta las 02:28 horas, el teléfono reportó en calle XXX y XXX de Altos de San Lorenzo, lo que -a juicio de los investigadores- daba una pauta del camino que realizaron los captores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

en los momentos previos a la ejecución de las extorsiones (a esta altura ya se había perpetrado el secuestro de M F L).

5) Entre las 02:39 y las 02:43 horas -momento en que los secuestradores se comunicaron con el padre de la víctima, A L- el teléfono reportó en la antena de calle XXX y XX, entre las 02:35 a las 02:54 horas; como así también contaba con reportes a las 02:50 y 02:53 horas en calle XXX y XXX.

6) Siendo las 02:56 horas, se evidenció un desplazamiento hacia la zona de pago, habida cuenta de que el aparato comenzó a reportar en calle XX y XX.

7) Ya a las 03:12 horas, lo hizo en calle XX y XX, siendo la misma hora y antena en la que reportó el teléfono del padre de la víctima, circunstancia que llevó al personal policial a presumir que en ese momento se realizó el pago del rescate y la posterior liberación y se destacó que dicha antena estaba ubicada a unos 800 metros del lugar de pago (calle XX y XX) (informe agregado a fs. 950/956 según sistema Lex 100).

d) Seguidamente, se plasmaron los resultados del análisis de las filmaciones captadas por las cámaras de seguridad aportadas por la Delegación Departamental de Investigaciones La Plata, en el que el personal policial concluyó que el contenido de las filmaciones coincidía con la secuencia de hechos relatada por M F L y por su padre, pudiendo confirmar que los secuestradores se habían desplazado en una camioneta oscura, marca Renault, modelo Stepway, y que también utilizaron una moto vehículo.

En particular, en el informe se detalló:

1) Cámaras instaladas en calle X y XX: a la 01:56:55 horas se visualizó el paso de una camioneta similar a una Renault Stepway.

2) Cámaras instaladas en calle XXX y XX: a las 02:06:53 horas se visualizó un vehículo VW Gol similar al de M F L -esto habría ocurrido luego de que dejara a su amigo J, ya que la filmación es de un sitio ubicado a escasas cuadras-. En calle XX y XXX,



siendo las 02:06 horas, también se detectó el paso del auto perteneciente a la víctima, seguido -unos segundos después y a una distancia prudencial- por una camioneta marca Renault, modelo Stepway.

3) Cámaras ubicadas en calle XXX n°XXX entre X y X bis: a las 02:43:16 horas se observó el paso del VW Gol seguido de camioneta oscura similar a la camioneta Renault Stepway, que lo hizo a las 02:43:58 horas -esta secuencia habría ocurrido luego de que se consumara la privación de la libertad de M F L-

4) Cámaras ubicadas sobre las intersecciones de las calles 13 y 90 (lugar de pago): a las 02:48 horas se registró el paso de un Renault Megane de color verde, el cual -según refiere el personal policial- sería el vehículo del padre de la víctima, A L. Minutos después se observó la camioneta Renault Stepway. Asimismo, a las 03:02 horas se visualizó nuevamente al Renault Megane y el paso de una motocicleta de color bordó montada por dos individuos (informe agregado a fs. 1947/1958, según sistema Lex 100).

e) Seguidamente, la Fiscalía interviniente solicitó a las empresas de telefonía celular ("Movistar", "AMX Claro" y "Telecom-Personal") que informaran las líneas telefónicas que habían impactado en el IMEI del celular sustraído a la víctima, desde el 02/09/2023 -día de los hechos investigados-, hasta el día de realización de la medida.

Así, la respuesta enviada por la empresa Movistar S.A. permitió determinar que a las 14:10:48 horas del 02/09/2023, es decir, apenas unas horas después de sucedido el secuestro y el robo, en el aparato celular sustraído a M F L comenzó a traficar otra línea telefónica (la n° XXXX), a partir de la inserción de una tarjeta SIM correspondiente a ese último abonado, y que dicha línea estaba registrada a nombre de una persona llamada M S P A, domiciliada en calle XX n° XXXX de Los Hornos, partido de La Plata.

A partir de ello, se requirió a la empresa de telefonía citada, el listado de comunicaciones con los impactos de IMEI que registró la línea registrada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

a nombre de M S P A (n° XXXXX), desde el 02/09/2023 -día del suceso investigado- hasta el 12/09/202, y se dispuso su intervención ante la posibilidad de que fuera utilizada por alguno de los autores del hecho, o bien por personas vinculadas a éstos (resolución del 15/09/2023).

Asimismo, se agendó la línea telefónica en la aplicación WhatsApp y se verificó que estaba activa, sin foto de perfil y que tenía un estado que rezaba "T" junto con un emoticón consistente en una cara con dos corazones en los ojos (fa. 7479/7500 según Lex 100).

Por su parte, a través de la Unidad Funcional Especializada en Secuestros Extorsivos (UFESE), se verificó la existencia de una cuenta de Facebook, otra de Instagram y una de WhatsApp asociadas a la línea en cuestión.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2023, personal de la fuerza federal interviniente acompañó otro informe en el que se plasmaron las conclusiones del análisis de los listados de comunicaciones correspondientes a la línea investigada (n° XXXX), así como los resultados de la intervención telefónica de dicha línea (fs. 7616 /7637, según sistema Lex 100).

f) Así, en lo que atañe al estudio de los listados de comunicaciones producidos durante la madrugada del sábado 02/09/2023 -período en el cual habría ocurrido el secuestro investigado-, el personal policial realizó una comparación con los movimientos que registró, ese mismo día, el celular de M F L, para arribar a las siguientes conclusiones:

1) A la 01:51 horas, reportó en una antena ubicada en la calle XX y XXX, cercana al camino que tomó M F L para regresar a su domicilio, luego de haber dejado a su amigo L M J en su casa.

2) Entre las 02:03 y las 02:11 horas, reportó en la celda denominada como calle XXX y X bis de la localidad de Villa Elvira, partido de La Plata, siendo la misma celda en la que reportó el teléfono de M F L a las 02:10 horas, ubicada a unos 600 metros de su domicilio.



3) Desde las 02:25 hasta las 02:48 horas, reportó en la avenida XX y XX, esto es, en la misma antena y similar franja horaria donde reportó el teléfono de la víctima, desde las 02:18 hasta las 02:28 horas.

4) Finalmente, a las 03:08 horas, reportó en cercanías a la calle XX y XX, es decir, en inmediaciones del lugar de pago y liberación, para finalmente regresar a Los Hornos donde reportó en la celda de calle XXX y XXX a las 04:00 horas, y hasta el final del día.

De la comparación realizada, el personal policial concluyó que durante el periodo de tiempo en el cual habría transcurrido el hecho investigado, la línea telefónica analizada (la concluida en 7888, registrada a nombre de P A) reportó en las mismas antenas en las que lo hizo la línea de M F L, en su recorrido entre la vivienda adonde condujo a su amigo, pasando por su domicilio donde habría sido abordado por los captores, hasta aquella ubicada en las inmediaciones del sitio donde, luego de abonarse el pago del rescate, fue liberado.

El personal policial dejó asentado, además, que se había podido determinar que la línea telefónica investigada (n° XXXXX), únicamente reportó en el domicilio de la víctima, el día del secuestro, circunstancia que llevaba a concluir que no era una zona que hubiera frecuentado con anterioridad.

A ello se agregó que se advertía que, antes del secuestro, el abonado investigado había registrado impactos en antenas cercanas a Los Hornos y que, luego de producida la liberación de M F L, volvió a reportar en las antenas de ubicadas en ese mismo barrio, de lo cual podía inferirse que el usuario de la línea podría residir en la referida localidad platense.

g) Por su parte, como resultado de la intervención telefónica practicada sobre la línea telefónica analizada (n° XXXXX), los investigadores concluyeron que, si bien se encontraba registrada a nombre de M S P A (según informes de Movistar del 12 y 15 de septiembre de 2023), era utilizada por un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

hombre que carecía de vehículo, vivía con su madre, tenía un hijo, y mantenía contacto frecuente con las líneas n° XXXX y n° XXXX.

A ese respecto, en el informe se transcribió una conversación que aquel sujeto -hasta ese momento no identificado- mantuvo con el primero de los abonados mencionados (el n° XXXX), utilizado por una mujer que respondía al nombre de "A" y que, a juzgar por el contenido de la charla, era su pareja. En dicha conversación el hombre mencionó que tenía un hijo (conversación del 16/09/2023, 19:25:27 horas).

Así, el personal policial agendó aquella línea en la aplicación Mercado Pago, surgiendo una cuenta a nombre de "A A", información a partir de la cual compulsó la base de datos NOSIS donde pudo identificar a una persona con el mismo nombre y apellido (A A, DNI XXXX, XX años de edad, domiciliada en XX n° XXX de La Plata y/o XXX y XXX bis) (fs. 7479 /7500 según Lex 100).

Por su parte, la Fiscalía requirió al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) la "toma en vivo" de la nombrada, en el que pudieron visualizarse sus rasgos fisonómicos (fs. 7516/7637, según sistema Lex 100).

Finalmente, en el informe policial se destacaron dos diálogos que el usuario de la línea investigada mantuvo con el otro abonado con el que mantenía una comunicación frecuente (el n° XXXX), determinándose que este último era utilizado por quien sería la madre del sujeto que utilizaba esta línea (ver conversación del 19/09/2023, 14:17:58 horas).

h) Seguidamente, el 3 de octubre de 2023, miembros del Departamento Antisecuestros Sur de la PFA informaron que habían podido determinar que el hombre que utilizaba la línea telefónica investigada (n° XXXX) era una persona llamada T A G, DNI XXXXX, de XX años de edad, domiciliado en calle XXX e/ XX y XX n° XXX de Los Hornos.

En efecto, en dicho informe se recordó que la intervención telefónica y el análisis de los listados de comunicaciones de aquel abonado



telefónico, permitieron concluir que su portador se contactaba frecuentemente con el abonado utilizado por una mujer identificada como A A, quien sería pareja del investigado.

A ello agregaron el análisis del perfil público de Facebook de A A, (URL: <https://www.facebook.com/Aalt>), a partir de lo cual pudo detectar que la nombrada actualizó su foto de perfil el 22/09/2023, y que entre los contactos que reaccionaron a esa publicación se advirtió un "Me importa" desde el perfil de Facebook "T L (M S G)" (URL: <https://www.facebook.com/T.L->).

Sobre este punto, en su dictamen del 04/12/2023, la Fiscalía acompañó una captura de pantalla de esa publicación, de lo que pudo inferirse que la usuaria de este perfil de Facebook guardaba semejanzas fisonómicas con quien sería A A, cuya "toma en vivo" fue remitida por el RENAPER, y con aquella mujer que se encuentra retratada en la fotografía de perfil de WhatsApp del abonado XXXX, permitiendo de esta forma corroborar que se trataban de la misma persona.

En base a esta información, los investigadores consideraron que el joven podría ser el mismo que utilizaba la línea XXXX, ya que al agendarse este número en WhatsApp se advirtió -en la parte de información- la leyenda "T", lo cual resultaba coincidente con el primer nombre del perfil de Facebook mencionado, a saber "T L (M S G)".

Asimismo, cabe resaltar que en el nombre del perfil de Facebook también decía "Los Hornos", en referencia a la localidad de La Plata que, como se mencionó, fue el lugar donde la línea investigada terminada en 7888 impactó antes y después del secuestro, circunstancia que permitió inferir que el usuario de aquella línea se domiciliaba en Los Hornos.

Por tal razón, el personal policial analizó el perfil público de Facebook "T L (M S G)" y advirtió -a partir del relevamiento de las fotos y publicaciones- que el sujeto investigado era un hombre de XX a XX años de edad y que habría estado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

detenido en una unidad carcelaria y que tenía un hijo llamado M, al igual que el usuario de la línea XXX.

Sobre este último punto, los investigadores transcribieron un diálogo mantenido entre el investigado y la línea XXXX, utilizada por su madre, en el que hacían referencia a un niño llamado "M" (conversación del 17/09/2023, intervención del abonado XXXX).

Por su parte, la fuerza de seguridad interviniente determinó que el abonado utilizado por quien sería la madre del T A G (n° XXXX) figuraba a nombre de I B L, DNI XXXX, con domicilio en calle XXX e/ XX y XX n° XXX de Los Hornos; esto último, según consulta efectuada en el sistema SIFCOP del que, además, se extrajo una fotografía de la nombrada que se adjuntó al informe policial bajo análisis.

De esta manera, los investigadores compulsaron nuevamente el perfil de Facebook "T L (M S G)" y hallaron una fotografía del sujeto investigado junto con una señora que, a juzgar por sus rasgos fisonómicos, sería I B L, madre de aquel. Por su parte, la Fiscalía acompañó otra imagen en su dictamen del 04/12/2023 en la que se los observa juntos y dice "Nada como ver a la vieja feliz".

Así las cosas, a partir de una consulta efectuada en el sistema NOSIS, los preventores pudieron finalmente identificar al masculino investigado como T A G, DNI XXXX, de XX años de edad, domiciliado en calle XX e/ XX y XX n° XX de Los Hornos, donde reside su madre, I B L.

Adicionalmente, se consultaron las bases de datos del RENAPER y surgió que el nombrado aportó como teléfono de contacto el número XXXX, oportunamente intervenido en la presente causa.

i) En base a dicha información, se realizaron tareas de campo en la calle XX e/ XX y XX n° XXX, domicilio registrado por T A G, a partir de las cuales la policía describió al inmueble como una vivienda de material a medio terminar, con bolsones de arena/piedra y tres pallets de ladrillos huecos sobre la vereda, lo cual coincidía con el contenido de una escucha en la que T A G manifestó que estaban



trayendo materiales del corralón (ver escucha de 27/09/2023, CD 12, resultante de la intervención sobre la línea XXXX).

Es de resaltar que el personal policial logró dar con el investigado en la esquina de XX y XX de Los Hornos, a bordo de una moto marca Honda CVX 250, de color bordó y sin chapa patente colocada, mientras mantenía una charla con una mujer, al cabo de la cual se retiró en dirección hacia su domicilio (informes de tareas investigativas del 24 de octubre de 2023, de fs. 2293/2298).

Además, el personal de la UFESE consultó el Sistema de Antecedentes Penales del Sistema de Investigaciones Criminales (SIC) de la provincia de Buenos Aires, y determinó que T A G registraba dos antecedentes penales por el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, inc. 2° párr. 4°), ocurridos el 30/07/2017 y 26/02/2018 (ver constancia del 03/10/2023).

j) Con fecha 25/10/2023, el personal del Departamento Antisecuestros Sur de la Policía Federal Argentina acompañó un nuevo informe de la intervención telefónica practicada sobre la línea XXXX, utilizada por T A G, en el que se concluyó que el nombrado seguía utilizando aquel abonado.

A fin de justificar lo expuesto, en el informe aludido se transcribieron una serie de conversaciones del 28/09/2023, llamada entrante del abonado XXXXX; y del 03/10/23, llamada entrante del abonado XXXX (informe que integra archivo unificado agregado a fs. 8391 Sistema Lex 100).

Además, en el informe citado, el personal policial destacó una serie de conversaciones que G entabló con el usuario de la línea n° XXXXX (allí se transcriben los diálogos del día 11/10/2023 a las 19:58:36 horas; 21:58:30 horas y 22:43:37 horas), utilizada por un hombre identificado como D M H que -a criterio del personal policial- referían a hechos ilícitos que presumiblemente habían cometido en conjunto.

A fin de profundizar la línea de investigación que relacionaba a T A G con la persona





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

que fue identificada como D M H, la fuerza preventora realizó un entrecruzamiento de comunicaciones agregando al motor de búsqueda los abonados telefónicos con los que T A G mantuvo comunicaciones, de las que se podía inferir se relacionaban con un accionar ilícito, entre los que se encontraba la línea XXXX.

A ese respecto, en el informe del 25 de octubre de 2023, el personal policial destacó que en el entrecruzamiento de la empresa Movistar se detectó un abonado cuyo comportamiento, el 2 de septiembre de 2023 -día del secuestro y robo investigados-, les resultaba sumamente llamativo en tanto se comportó de similar forma al de T A G.

Así surge del informe bajo estudio lo siguiente:

1) A la 01:53 horas, la línea reportó datos en la celda con cobertura en calle XXX y XXX La Plata (cercanías de la casa de J, amigo de M F L).

2) Desde las 02:06 horas hasta las 02:11 horas, reportó en inmediaciones de la casa de la víctima, calle XX y X bis.

3) A las 02:25 horas, reportó en XX y XX de Los Hornos, y desde las 02:36 hasta las 02:54 horas, lo hizo en calle XX y XX.

A ese respecto, se recordó que el abonado XXXX, utilizado por T A G, había reportado el mismo día y horario en las celdas con cobertura en la calle XXX y XXX, XXX y X bis, y XXX y XX.

A raíz de esta información, el personal abocado a la investigación agendó el n° XXXX en la aplicación Mercado Pago, arrojando como resultado que la cuenta se encontraba vinculada con D M H, DNI XXXX, domiciliado en calle XX esquina XXX n° XXX de Los Hornos, según información obtenida a partir de una consulta efectuada en el sistema NOSIS.

Asimismo, se adjuntó una foto del nombrado extraída del sistema SIFCOP. Seguidamente, la fuerza federal interviniente realizó una búsqueda en el perfil público de Facebook perteneciente a T A G -"T



M"- y encontró que entre sus amigos había un perfil público identificado como "D" ([https:// XXXX](https://XXXX)), perteneciente a D M H.

En definitiva, en el informe policial se concluyó que el usuario de la línea XXXX, era D M H, y que mantenía un vínculo de amistad con T A G, con el que actualmente cometería ilícitos, y que también habría participado en el hecho bajo investigación de acuerdo con los impactos de las antenas.

Por su parte, el personal de la UFESE también realizó una compulsa de las redes sociales con análogos resultados a los obtenidos por la PFA, detectando además que el perfil "D" tenía como amigo, a su vez, al usuario "T L", que -recuérdese- era otro perfil de la red social utilizado por T A G (nota realizada el 27/10/2023 por la UFESE, y capturas de pantalla).

Asimismo, la UFESE requirió al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) que remitiera la "toma en vivo" de D M H, determinándose que nació el XXXXX y que al tramitar su DNI -el XXXXXX- aportó el domicilio de calle XX esquina XXX n° XXX de Los Hornos y la línea telefónica XXXX.

Es decir, a menos de cuarenta días del hecho investigado, H declaró ante el RENAPER como teléfono de contacto, la línea y domicilio mencionados. Consultado el sistema NOSIS, se advirtió que tenía el mismo domicilio informado por el RENAPER, como así también dos domicilios alternativos ubicados en calle XXX entre XXX y XXX n° XXX, depto. D y calle XXX e/ XXX y XXX, ambos de La Plata (ver constancia de la UFESE fechada el 27/10/2023, fs. 1880 /1905).

Así las cosas, en base a las tareas de investigación realizadas se pudo determinar que D H residiría en el domicilio de calle XX n° XXX, esquina XXX, conforme surge de los informes NOSIS y RENAPER (ver constancias de búsqueda en bases de datos a fs. 1880 /1905 según Lex 100).

k) Como consecuencia de la valoración de las pruebas reunidas en la investigación, el 1° de diciembre de 2023, la Fiscalía solicitó la detención





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

y requisita de T A G y de D M H, como así también el allanamiento de sus respectivos domicilios ubicados en calle XXX e/ XX y XX n° XXX y calle XX esquina XXX n° XXX, ambos de la localidad de Los Hornos (cfr. dictamen fiscal de fs. 2321/2325, según Lex 100).

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2023, el juez de grado libró las correspondientes órdenes de allanamiento, detención, requisita y secuestro, medidas que debían efectivizarse el 06/12/2023 (resolución agregada a fs. 5718/7550, según Lex 100)).

En lo que respecta a D M H, la diligencia arrojó resultado negativo. En efecto, del acta de procedimiento labrada al efecto surgió que la finca ubicada en calle XX esquina n° XXX la localidad de Los Hornos era habitada, entre otras personas, por la madre del imputado -Y G de la F- y por su padrastro, identificado como E G T, quien le manifestó espontáneamente al personal policial que hacía un año y medio que H no vivía en el lugar, y que sólo concurría al domicilio de forma esporádica, ya que se encontraba distanciado de su madre, quien lo había echado de la vivienda.

Finalmente, manifestó que la policía había allanado la finca en ocasiones anteriores con el fin de detener a H; incluso, especificó que el último registro domiciliario había ocurrido aproximadamente dos semanas atrás.

Al no ser habido D M H, el juez ordenó su captura nacional e internacional mediante el decreto de fecha 06/12/2023 (ver fs. 7558 según Lex 100).

Por su parte, T A G fue detenido el 6 de diciembre al momento de egresar del domicilio vigilado, a bordo de su moto Honda Tornado. Asimismo, se requisó al imputado y se halló entre sus ropas un aparato celular marca Motorola con carcasa tornasolada y treinta y siete mil pesos en efectivo (\$37.000), que también fueron incautados.

Consumada la detención de G, se allanó su domicilio sito en calle XXX e/ XX y XX n° XXX de la localidad de Los Hornos, diligencia que arrojó resultado negativo, pues no se secuestró ningún elemento de interés para la investigación.



Cabe agregar, por último, que la Fiscalía ordenó el peritaje de la especialidad respecto del celular secuestrado al encartado, medida que actualmente se encuentra en curso.

1) Citado a prestar declaración indagatoria a la audiencia del 7 de diciembre 2023, en la sede de la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata, se le reprocharon las siguientes conductas: "haber intervenido junto con D M H, de XX años, y, al menos, dos personas más que aún resta identificar, en la sustracción, retención y ocultación de M F L para obtener un rescate (que fue efectivizado por el padre de la víctima), ocurrido aproximadamente entre las 02 :20 y las 03:00 horas del sábado 2 de septiembre de 2023 en la ciudad de La Plata, como así también haberse apropiado ilegítimamente, mediando el uso de arma de fuego, de los objetos que tenía la víctima: un celular marca Motorola G 60s con nro. de IMEI XXXX (abonado n.° XXXXX, de la empresa Movistar), un vehículo Volkswagen Gol Power dominio XXXX y los elementos que se encontraban en su interior: un estéreo rojo rallado, un pendrive marca Kingston plateado con un llavero azul, una mochila roja y gris, con la tarjeta SUBE n° XXXXX, un buzo turquesa con negro y un control de PlayStation 4...".

En esa ocasión, el imputado ejerció su derecho constitucional de negarse a declarar y responder preguntas. Asimismo, se negó a aportar la clave de acceso al celular que le fue secuestrado en su poder el día de su detención, argumentando que tenía cosas privadas.

Por su parte, en el marco de la misma audiencia, el defensor oficial solicitó la excarcelación de su asistido y, en subsidio, la concesión de una medida alternativa menos gravosa como la prisión domiciliaria, lo cual motivó la formación del incidente N° FLP 36077/2023/1, en cuyo marco la Fiscalía dictaminó que correspondía rechazar esa solicitud y así fue finalmente resuelto por el juez de grado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

2) Con los elementos de cargo colectados, el 18 de diciembre de 2023, el a quo dictó el procesamiento con prisión preventiva de T A G por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la intervención de tres o más personas y por haberse alcanzado su propósito (cobro del rescate); en concurso ideal con el delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada de ningún modo, y por haberse cometido en un lugar poblado y en banda; todo ello agravado por la intervención de un menor de 18 años (art. 170, 1° párr. in fine, e inc. 6°; art. 166, inc. 2°, últ. párr. y 167 inc. 2°, ambos en función del art. 164; arts. 41 quater, 45 y 54 del Código Penal de la Nación).

En la misma resolución, el juez ordenó el embargo de los bienes de T A G por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

III. Contra dicha decisión, el defensor oficial de T A G dedujo recurso de apelación en el que invocó, como motivo de agravio, que en la resolución atacada, el juez había valorado la prueba arbitrariamente, vulnerando el principio de sana crítica en su perjuicio.

Particularmente, entendió que su asistido no había sido reconocido en rueda de personas y que las pruebas sobre el teléfono celular no resultaban suficientes para generar su responsabilidad por su participación en el hecho investigado, sin describir qué tipo de intervención concreta habría tenido durante el suceso investigado o qué tipo de aportes podría haber realizado.

Agregó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenía dicho que correspondía dejar sin efecto una sentencia si lo decidido se apoyaba en aliciones dogmáticas, que le dan un fundamento sólo aparente y que no encuentran respaldo en las constancias comprobadas en la causa, tornando arbitrario el decisorio impugnado ya que están desprovistas del necesario fundamento que es



condición indispensable de las sentencias judiciales (CSJN, Fallos: 318:2299 y CSJN, Fallos: 317:1790, respectivamente).

Sobre la base de lo expuesto, afirmó que correspondía ordenar una medida liberatoria en favor de T A G, en los términos del artículo 336 inciso 4° del digesto ritual y disponer su inmediata libertad.

Subsidiariamente, solicitó que se revoque, por prematuro, el auto apelado, y que se disponga la falta de mérito en los términos del artículo 309 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y se disponga la libertad ambulatoria de T G.

Con relación a la prisión preventiva, cuestionó que el juez sólo haya aludido al quantum de la pena relativa a la imputación realizada y a la imposibilidad de que en caso de recaer condena ésta pueda resultar de ejecución condicional, junto a las circunstancias, complejidad y gravedad del acontecimiento, mas no se había basado en consideraciones objetivas y personales de su asistido.

A ese respecto, señaló que no podía aceptarse la limitación de la libertad de su defendido mediante una errónea aplicación de las reglas que en la actualidad regulan el instituto, derivándose de ello la necesidad de que sea revocada a fin de hacer efectivas las garantías que la Constitución Nacional le reconoce durante la sustanciación de este proceso.

Por último, en virtud del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitó la nulidad del auto impugnado en relación con el monto del embargo fijado, señalando que resultaba desproporcionado e injustificado con el presunto daño causado y la finalidad que el juez de la instrucción le asignó a esa medida cautelar.

IV. En la oportunidad prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor oficial de T A G ante esta Alzada, expresó que al momento de deducir el recurso de apelación, esa defensa pública oficial había hecho una pormenorizada descripción de las razones fácticas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

y jurídicas por las que consideraba que debía revocarse la resolución puesta en crisis y, en consecuencia, solicitó que se dispusiera el sobreseimiento de T A G, o en su defecto que se revocara por prematuro disponiéndose la falta de mérito a su respecto, hasta tanto se profundice la investigación y se ordene que oportunamente se realice una adecuada valoración de los elementos adunados a la causa, respetando el principio in dubio pro reo y el de inocencia.

En todos los casos, solicitó que se dispusiera la inmediata libertad ambulatoria de su representado.

Subsidiariamente, requirió que se revocara o declarara la nulidad del monto del embargo dispuesto, fijando uno que resulte ser sensiblemente menor teniendo en consideración la provisionalidad de los alcances del auto objeto de este recurso.

V. Por su parte, al momento de contestar la vista dispuesta por el artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, el fiscal a cargo por subrogancia de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de La Plata, manifestó que no adhería al recurso de apelación deducido en favor del imputado.

VI. Ahora bien, luego de analizar las piezas procesales que componen el presente legajo, el Tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución apelada.

Como hemos visto, en el recurso de apelación deducido por la defensa de T A G, el defensor invoca, como motivo de agravio, que en el auto de procesamiento atacado, el juez ha valorado arbitrariamente la prueba. En particular, cuestiona que no se han recogido testimonios que indiquen que su asistido participó en el hecho que se le atribuye, que no ha habido un reconocimiento sobre su persona y que las pruebas sobre el teléfono celular no resultan suficientes para generar responsabilidad sobre su participación en el hecho investigado.

A contrario de lo expresado por la defensa del imputado, el Tribunal estima que aun cuando no haya habido un reconocimiento sobre la persona del



encausado, las pruebas reunidas a lo largo de la instrucción resultan suficientes para tener por acreditado, con el grado de provisionalidad que esta etapa procesal admite, la responsabilidad de G como uno de los autores de los hechos investigados.

Así, en lo que atañe a los elementos probatorios que llevan a concluir la participación de G en el hecho investigado, cabe señalar que, a lo largo de la instrucción, se pudo acreditar que durante la noche y madrugada del secuestro y robo investigados, G utilizaba la línea telefónica XXXX, y que tan sólo unas horas después de consumado el secuestro de M F L, en el que también se le sustrajo su celular, impactó en el equipo telefónico de la víctima, la línea utilizada por G, lo que permitió inferir que éste insertó su tarjeta SIM en el aparato celular robado a M F L.

Asimismo, pudo constatarse, como se desprende del informe de la Unidad Especializada en Secuestros Extorsivos (UFESE) (agregado a fs. 7616 /7637 según sistema Lex 100), que la línea XXXX se comportó de una manera muy similar a la de M F L durante la noche y la madrugada del secuestro. De la comparación realizada, el personal policial concluyó que durante el periodo en el cual habría transcurrido el hecho investigado, la línea telefónica utilizada por G reportó en las mismas antenas en las que lo hizo la línea de M F L en su recorrido entre la vivienda adonde condujo a su amigo, pasando por su domicilio donde habría sido abordado por los captores, hasta aquélla ubicada en las inmediaciones del sitio donde, luego de abonarse el pago del rescate, fue liberado. Es decir, impactó en las mismas antenas/celdas y horarios en las que reportó el celular de la víctima, lo que permitió concluir que realizaron un recorrido semejante.

El personal policial dejó asentado, asimismo, que se había podido determinar que la línea telefónica investigada (n° XXXXX), únicamente reportó en el domicilio de la víctima, el día del secuestro, circunstancia que llevó a concluir que no era una zona que hubiera frecuentado con anterioridad. A ello





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

se agregó que se advertía que, antes del secuestro, el abonado investigado había registrado impactos en antenas cercanas a Los Hornos y que, luego de producida la liberación de M F L, volvió a reportar en las antenas de ubicadas en ese mismo barrio, de lo cual pudo inferirse que el usuario de la línea podría residir en la referida localidad platense.

Además, del relevamiento de las redes sociales y de las tareas de campo, surgió que el imputado se desplazaba en una motocicleta de color bordó sin chapa patente colocada, es decir, de características similares a las descriptas por el padre de la víctima, quien, en efecto, declaró haberle entregado el pago del rescate a un sujeto que se acercó en un moto vehículo de color bordó y sin patente, la cual -por lo demás- también fue captada por las cámaras de seguridad cuyas imágenes fueron acompañadas a la presente causa (informe de fs. 1947 /1958 según sistema Lex 100).

Por último, se determinó que T A G mantenía un vínculo de amistad con D M H, actualmente prófugo, quien también habría participado del hecho.

Así, a diferencia de lo sostenido por la defensa del imputado, la valoración del cuadro probatorio descripto permite arribar a la conclusión de que T A G tomó parte en el secuestro extorsivo y el robo de los que fue víctima M F L, junto con al menos otras tres personas -dos de ellas aún no identificadas hasta el momento-, logrando obtener el cobro de un rescate.

VII. 1 En cuanto a la prisión preventiva dictada respecto de T A G, cabe señalar que en el Legajo N° FLP 36607/2023/1 tramita la solicitud de excarcelación del nombrado introducida por su defensa durante la audiencia a la que fue citado a prestar declaración indagatoria.

En el marco de aquel incidente, el juez de grado resolvió rechazar tal pedido por considerar que existía peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación, decisión que luego de ser apelada, se encuentra a decisión de esta Sala.



En lo que atañe a los agravios deducidos por la defensa en el recurso de apelación analizado en estas actuaciones, respecto de la prisión preventiva ese respecto, el Tribunal estima que, en el caso de T A G, se verifica la presencia de varios de los indicadores de peligro de fuga previstos en el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal.

En efecto, la calificación legal en la cual fue subsumido el hecho que se le imputa al causante, prevé una escala penal que, por un lado, supera ampliamente el parámetro máximo de ocho años de pena establecido en el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación para la concesión de la excarcelación y, por el otro, permite suponer que, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, la pena deberá ser de cumplimiento efectivo, ya que el mínimo de la escala penal supera el supuesto de admisibilidad de 3 años establecido en el artículo 26 del Código Penal para la condenación condicional (art. 221 inciso "b" del CPPF).

Además de la pena que se espera como resultado del proceso, en el caso bajo análisis se presenta otra de las pautas indicativas de la existencia de peligro de fuga -la constatación de detenciones previas- prevista en el inciso b) del artículo 221 del Código Procesal Penal Federal.

Así, del informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado en las actuaciones principales, surge que en el marco de la IPP XXXX, se dispuso convertir la detención de T A G en prisión preventiva por el delito de robo calificado por el empleo de arma impropia y por arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada (art. 166 inc. 2°, último párrafo del C.P.). Por otra parte, en el marco de la IPP XXXXX se dispuso convertir la detención del nombrado en prisión preventiva por el delito de delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal y encubrimiento en concurso real (arts. 239, 189 bis, 4° pár., 277 inc. 1 c).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

A ello cabe agregar que, conforme se desprende de los dichos de G al momento de prestar declaración indagatoria, estaría "*cumpliendo pena en libertad condicional*" respecto de las referidas causas.

Además, debe ponderarse en forma negativa el hecho de que existan otras personas que participaron del hecho -al menos dos más- que por el momento no se encuentran individualizadas, mientras que otra se encuentra con pedido de captura nacional e internacional vigentes; siendo razonable pensar que éstos podrían prestar su colaboración a los fines de que T A G pueda fugarse y así eludir el actuar de la justicia.

Respecto a las circunstancias y naturaleza de los hechos imputados, debe tenerse en cuenta que, junto con un grupo de personas, G llevó adelante el secuestro de la víctima y que, además, disponían de armas de fuego (art. 221, inc. "b", del CPPF).

Todo lo expuesto pone en evidencia la existencia de una serie de pautas objetivas que, analizadas conjuntamente con las disposiciones de coerción contenidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, habilitan a concluir que los riesgos procesales presentes en este caso no pueden ser evitados ni neutralizados eficazmente mediante la aplicación de una medida restrictiva menos gravosa al encarcelamiento preventivo.

Sentado todo lo expuesto, si bien el letrado defensor de G manifestó que su defendido tiene un domicilio estable en el cual vive con su madre, trabaja en una distribuidora de maíz y tiene un hijo menor de edad, ello no alcanza para conmovir los elementos objetivos detallados que resultan suficientes para presumir -fundadamente- que el nombrado, en caso de transitar el proceso en libertad, intentaría eludir la acción de la justicia.

Por análogos fundamentos, también corresponde denegar el pedido de otorgamiento -en subsidio- de alguna medida menos restrictiva de la libertad efectuado por el Defensor Oficial, como el arresto en el domicilio.



2 En cuanto al monto del embargo que ha sido cuestionado por la defensa de G, cabe señalar que la naturaleza cautelar del auto que lo ordena tiene como fin garantizar en medida suficiente la eventual pena pecuniaria, la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso, por lo que la determinación del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con esos rubros, aunque debe aclararse que sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento en una suma definitiva, lo que recién podrá hacerse al momento de la sentencia final del proceso (art. 518 del CPPN).

En esa dirección, se concluye que el monto fijado resulta adecuado, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este punto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Eduardo Di Lorenzo- César Alvarez
Jueces de Cámara

Ante mí: Andrés Salazar Lea Plaza.
Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Fecha de firma: 28/02/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#38557113#401634238#20240227123908496